

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00891/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la Secretaría General de Gobierno, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la Secretaría General de Gobierno, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00072/SEGGOB/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"Solicito el organigrama de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal, donde se señale las áreas hasta jefaturas de departamento; así como Manuales de Organización y Procedimientos de las Unidades Administrativas que integran a la Subsecretaría en comento."(Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, el día diez de abril de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud a través del archivo electrónico denominado *Respuesta 72-*

2017.pdf, en donde señala que la Subsecretaría de Desarrollo Municipal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, el organigrama de esa Subsecretaría se encuentra registrado en la Dirección General de Innovación; asimismo, que el Manual de Organización que solicita corresponde al Manual General de Organización de la Secretaría General de Gobierno, el cual se encuentra publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México No. 111, de fecha 17 de junio de dos mil catorce; documentos que se juntaron al citado archivo electrónico.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, el día diecinueve de abril del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto Impugnado**

*"Solicito el organigrama de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal, donde se señalen las áreas hasta jefatura de departamento; así como Manuales de Organización y Procedimientos de las Unidades Administrativas que integran a la Subdirección en Comento." (Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **Razones o motivos de inconformidad**

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“El Manual y Organigrama que hace referencia en su respuesta, no contesta lo solicitado, necesito saber la estructura orgánica de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal y los Manuales de Organización y Procedimientos para saber sus atribuciones, funciones y procedimientos de cada uno de los departamentos, subdirecciones, direcciones que la integran El Manual General de Organización de la Secretaría General de Gobierno, únicamente hace referencia a la Dirección General de Políticas Públicas Municipales y a la Dirección General de Apoyo Regional Municipal, pero no se desglosa hasta sus jefaturas de departamento o acaso no tiene desglose de estructura?”. (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00891/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta, a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** Con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *INF JUST 72-2017.pdf*, en el que medularmente ratifica su respuesta y complementa lo relativo a manuales de

procedimientos, el cual no se inserta en este momento ya que serán motivo de análisis posterior en la presente resolución.

Asimismo, en la fecha de su revisión, esto es, el cuatro de mayo del presente año, mediante el respectivo acuerdo, se puso a disposición del recurrente, dicho archivo electrónico, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SÉPTIMO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no formuló manifestación alguna.

**OCTAVO.** En fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta; toda vez que esta fue pronunciada el diez de abril de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el diecinueve de abril del año en curso; esto es, al tercer día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días once, doce, trece y catorce de abril del dos mil diecisiete por ser días inhábiles de acuerdo al Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, además de los días quince y dieciséis de abril del dos mil diecisiete respectivamente, por tratarse de sábado y domingo.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

- El organigrama de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal, donde se señalen las áreas hasta jefaturas de departamento.
- Manual de Organización de las Unidades Administrativas que integran a la Subsecretaría de Desarrollo Municipal.
- Manual de Procedimientos de las Unidades Administrativas que integran a la Subsecretaría de Desarrollo Municipal.

Al respecto, el Sujeto Obligado emitió su respuesta a través de un archivo electrónico en el cual se señala que el organigrama de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal se encuentra registrado en la Dirección General de Innovación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, el cual adjunta y consta, en lo que interesa, de lo siguiente:

---

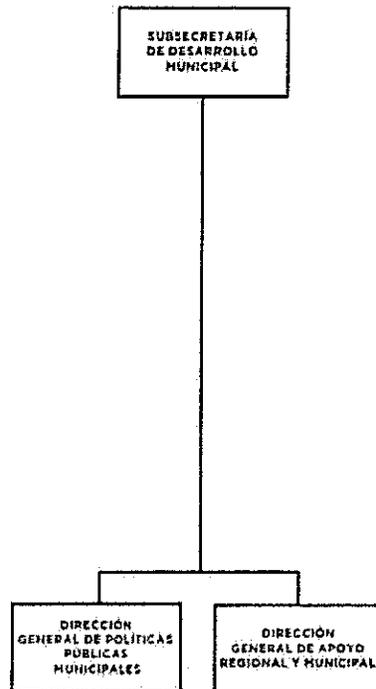
---

---

**SECRETARÍA DE FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN**

**SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MUNICIPAL**

**ORGANIGRAMA**



**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN XXVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, SE APRUEBA LA PRESENTE ESTRUCTURA DE ORGANIZACIÓN, LA CUAL HA QUEDADO REGISTRADA Y RESGUARDADA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN.**

**AUTORIZACIÓN No. 203A-0208/2015, DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2015.**

Asimismo, expresa que respecto al Manual de Organización solicitado, éste corresponde al Manual General de Organización de la Secretaría General de Gobierno,

el cual se encuentra publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México No. 111, de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, el cual adjuntó también en su respuesta.

No obstante, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando su inconformidad respecto de la información otorgada por el Sujeto Obligado ya que necesita saber la estructura orgánica de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal y los Manuales de Organización y Procedimientos con sus atribuciones, funciones y procedimientos de cada uno de los departamentos, subdirecciones y direcciones que la integran.

Así, primeramente, respecto al organigrama de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal, donde se señalen las áreas hasta jefaturas de departamento, el Sujeto Obligado remitió el organigrama que se encuentra registrado en la Dirección General de Innovación, en atención al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.

De tal manera el artículo 33 del mencionado Reglamento Interior señala lo siguiente:

*"Artículo 33.- Corresponde a la Dirección General de Innovación:*

*...*

*XII. Elaborar, registrar y resguardar los organigramas autorizados de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, así como la codificación estructural de las unidades administrativas que los conforman.*

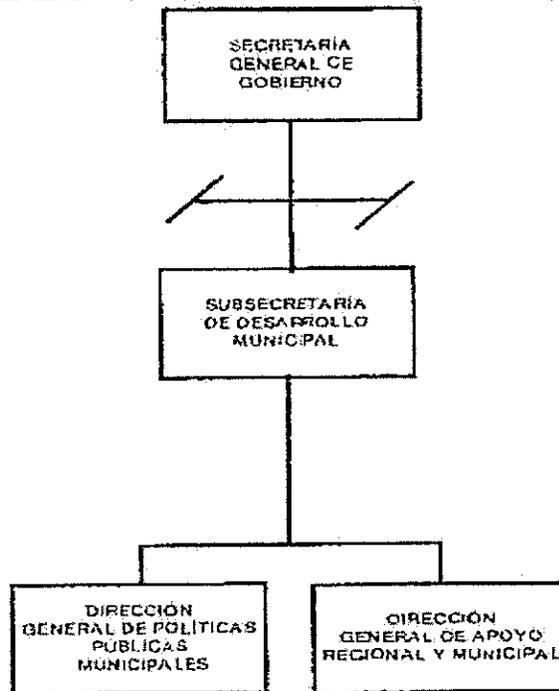
*..."*

*(Énfasis añadido)*

De igual forma, en el Manual General de Organización de la Secretaría General de

Gobierno, en su fracción VI denominada Organigrama, se muestra la información de mérito, la cual se inserta para mayor comprensión:

### SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MUNICIPAL



Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado señala que el Organigrama entregado en la respuesta de origen corresponde al autorizado por la Dirección General de Innovación de la Secretaría de Finanzas en fecha diecisiete de abril de dos mil quince, mismo que conforma la estructura orgánica de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal, ya que dicha unidad administrativa sólo tiene autorizados hasta el nivel de Dirección General, por lo que no cuenta con Subdirecciones o Jefaturas de Departamento, como lo refiere el recurrente.

En ese sentido, como se puede observar, y como lo indicó el Sujeto Obligado en el Organigrama de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal establecido en el Manual General de Organización de la Secretaría General de Gobierno, efectivamente solo se desprenden dos direcciones, la General de Políticas Públicas Municipales y la General de Apoyo Regional y Municipal.

Por lo que, tomando en cuenta las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y una vez corroborada la información que remitió, este Organismo Garante tiene por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente por lo que respecta al organigrama de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal.

Ahora bien, con relación al Manual de Organización de las Unidades Administrativas que integran a la Subsecretaría de Desarrollo Municipal, el Sujeto Obligado remite el Manual General de Organización de la Secretaría General de Gobierno y señaló posteriormente en su Informe Justificado, que es el documento que éste contiene las funciones de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal y las Direcciones Generales que de ella emanan jerárquicamente, específicamente en los numerales 202300000, 202310000 y 202320000.

En tal virtud, una vez analizado el Manual General de Organización señalado y corroborada la información relativa a las funciones contenidas en él, respecto de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal y sus respectivas direcciones generales de políticas públicas municipales y de apoyo regional y municipal, es que se tiene por

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

colmado el derecho de acceso a la información del recurrente respecto de este punto de la solicitud.

Finalmente, por cuanto hace al Manual de Procedimientos de las Unidades Administrativas que integran a la Subsecretaría de Desarrollo Municipal, el Sujeto Obligado si bien no se manifestó respecto a este punto en su respuesta de origen, lo cierto es que durante el periodo que transcurrió en la etapa de instrucción señalado en el Resultado SEXTO de esta resolución, presentó su Informe Justificado, indicando a través del Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal, que no se había emitido documento alguno relativo al Manual de Procedimientos solicitado, por lo que no cuenta con él.

En ese sentido, es claro que la manifestación realizada por el Sujeto Obligado se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso respecto de los Manuales de Procedimientos de las Unidades Administrativas que integran a la Subsecretaría de Desarrollo Municipal, la cual constituye un hecho negativo; el cual que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, como se precisará en líneas siguientes.

Sin que sea óbice de lo anterior cabe señalar que tanto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México como el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, establecen las atribuciones con las que cuenta el Secretario General de Gobierno, y que dentro de ellas se encuentra la de aprobar los manuales de procedimientos que le correspondan, disposición que a la letra dice:

*"Artículo 6. El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:*

VIII. Aprobar la estructura orgánica y el manual general de organización de la Secretaría y de los organismos auxiliares sectorizados a esta dependencia, así como los manuales de procedimientos que le correspondan y remitirlos a la autorización de la Secretaría de Finanzas.

...

(Énfasis añadido)

Al respecto, es trascendente señalar que, si bien se establece una atribución del Secretario General de Gobierno para aprobar los manuales de procedimientos que le correspondan, lo cierto es que no existe disposición alguna que obligue al Sujeto Obligado a que emita en un tiempo determinado el Manual referido, toda vez que ni la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México ni el Reglamento Interior del Sujeto Obligado, que son los ordenamientos que regulan la organización y el funcionamiento de la Secretaría General de Gobierno, establecen la obligación de contar con un Manual de Procedimientos de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal, situación que conlleva al Pleno de este Instituto concluir que se está ante una norma imperfecta.

Al respecto, la doctrina ha realizado diversas clasificaciones de las normas jurídicas, entre las que se encuentran las normas perfectas y las imperfectas.

Las primeras, son aquellas que contienen un supuesto de hecho, así como una sanción en caso de encuadrar en el mismo o no cumplir con la obligación prevista.

Por su parte, las normas imperfectas prevén un caso fáctico, pero no contemplan sanción alguna en caso de inobservancia del precepto legal<sup>1</sup>, y/o como acontece en el

---

<sup>1</sup> Contradicción de tesis 188/2004-SS. Novena Época, Segunda Sala, Núm. De registro 18615, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 577

Recurso de Revisión: 00891/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

presente caso, únicamente se limitan a declarar la obligatoriedad de un acto, sin corresponder otro con respecto a su incumplimiento.

Así, nos encontramos frente a éste tipo de norma, en la que solamente se define la atribución o facultad que tiene la autoridad para realizar un acto, pero está desprovista de temporalidad alguna para su cumplimiento; como acontece en el presente caso.

Por lo que, la manifestación otorgada en el Informe Justificado por el Sujeto Obligado en éste punto en específico, se reitera, constituye un hecho negativo.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, el Sujeto Obligado sólo puede proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello conforme lo establece el artículo 12 de dicha Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta al punto respectivo de la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Por ende, con el pronunciamiento realizado por el Sujeto Obligado, se deja sin materia la inconformidad planteada, máxime que como ya se mencionó la manifestación del Sujeto Obligado constituye un hecho en sentido negativo.

Corolario a lo anterior, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído cuando, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”*

*(Énfasis añadido)*

Esto es así, ya que se advierte que si bien el Sujeto Obligado no había atendido el punto de la solicitud relativo a los Manuales de Procedimientos de las Unidades Administrativas que integran la Subsecretaría de Desarrollo Municipal, cierto también lo es que con un hecho posterior, esto es, un Informe Justificado, indicó que la Subsecretaría en su estructura orgánica no cuenta con Subdirecciones o Jefaturas de departamento, ni con los Manuales de Procedimientos solicitados; por ello, se determina el sobreseimiento en el presente recurso, ya que con dicha información, el medio de impugnación queda sin materia.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción II, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución,

**SEGUNDO.** NOTIFIQUESE vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaría Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**Infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00891/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/DGTC.